



Consejo Zonal de Pesca de la XIV, X y XI Regiones, mediante Oficio Ord./Z4/ Nº 230, de fecha 28 de noviembre de 2007, por el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena mediante Oficio Ord. CZ5/07/ Nº 28, de fecha 26 de noviembre de 2007, y por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta (CNP) Nº 52, de fecha 29 de noviembre de 2007; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes Nº 19.713, Nº 19.822, Nº 19.849 y Nº 20.174; el D.S. Nº 538 de 2000 y el Decreto Exento Nº 1177 de 2007, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución Nº 2270 de 2007, de la Subsecretaría de Pesca; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que la unidad de pesquería de Merluza de tres aletas *Micromesistius australis* comprendida desde el paralelo 41°28,6' L.S. al Sur, se encuentra declarada en estado y régimen de plena explotación y sometida a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador, por lo que corresponde fijar cuota global anual de captura conforme lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 19.713.

Que en la fijación de la respectiva cuota global anual de captura se ha dado cumplimiento a las normas sobre reserva para naves industriales autorizadas para operar en aguas exteriores situadas al sur del paralelo 47º L.S., introducidas por la Ley Nº 19.849.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que se ha consultado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

D e c r e t o:

Artículo 1º.- Fíjase para el año 2008, una cuota global anual de captura para la unidad de pesquería de Merluza de tres aletas *Micromesistius australis* en el área de las aguas jurisdiccionales marítimas nacionales correspondiente al Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva de la República, desde el paralelo 41°28,6' L.S. al Sur, ascendente a 28.000 toneladas.

De la cuota antes señalada, se reservarán 700 toneladas para fines de investigación.

De la cuota remanente ascendente a 27.300 toneladas, se reservarán 49,893 toneladas para ser extraídas en calidad de fauna acompañante.

La cuota remanente, ascendente a 27.250,107 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

a) **27.250 toneladas a ser extraídas por las naves industriales autorizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 19.849, las cuales se fraccionarán de la siguiente manera:**

- 10.000 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 17.250 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

b) **0,107 toneladas a ser extraídas por las naves industriales autorizadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º bis de la Ley Nº 19.713, incorporado por la Ley Nº 19.849, las cuales se fraccionarán en:**

- 0,008 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de marzo, ambas fechas inclusive.
- 0,099 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Las reglas de cómputo de las fracciones asignadas a cada una de las flotas individualizadas en el presente decreto, se regirán por las normas que a estos efectos establezca el respectivo decreto de límite máximo de captura.

Artículo 2º.- La reserva autorizada a ser extraída en calidad de fauna acompañante, deberá ser capturada en la pesca dirigida a los recursos y en los porcentajes de desembarque que establezca el respectivo decreto dictado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3º.- Para efectos de computar adecuadamente la cuota global anual de captura autorizada mediante el presente decreto, se aplicarán las siguientes reglas de imputación a las capturas efectuadas por el sector pesquero industrial:

- a) **Primera regla de imputación: Armador titular de límite máximo de captura de merluza de tres aletas.** La totalidad de las capturas de merluza de tres aletas que realice, en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a su respectivo límite máximo de captura.
- b) **Segunda regla de imputación: Armador no titular de límite máximo de captura de merluza de tres aletas.** Podrá capturar la especie merluza de tres aletas, sólo en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a las especies y en los porcentajes de desembarque que establezca el respectivo decreto dictado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Dichas capturas serán imputadas a la reserva de fauna acompañante autorizada en el artículo 1º del presente decreto.
- c) **Tercera regla de imputación: Capturas efectuadas al término del año calendario.** Serán imputadas al límite máximo de captura correspondiente al año 2008, sólo las capturas que se desembarquen hasta el 31 de diciembre de dicho año calendario. Las capturas que se desembarquen con posterioridad se imputarán al límite máximo de captura que se autorice para el año siguiente.

Esta misma regla se aplicará para los desembarques que se efectúen en calidad de fauna acompañante.

Artículo 4º.- Los armadores industriales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Merluza de tres aletas, deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la Ley Nº 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación de Merluza de tres aletas, según corresponda.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Sra. Presidenta de la República, Alejandro Ferreiro Yazigi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Jorge Chocair Santibáñez, Subsecretario de Pesca.

ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA DEL RECURSO BESUGO AÑO 2008

Núm. 1.779 exento.- Santiago, 18 de diciembre de 2007.- Visto: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorandum Técnico (R.PESQ.) Nº 85, de fecha 16 de noviembre de 2007, por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante Oficio Ord./Z2/Nº 450006007, de fecha 27 de noviembre de 2007, por el Consejo Zonal de Pesca de la V a la IX Regiones e Islas Oceánicas mediante Oficio ORD. Nº 430053407, de fecha 27 de noviembre de 2007, por el Consejo Zonal de Pesca de la XIV, X y XI Regiones mediante Oficio Ord./Z4/ Nº 232, de fecha 28 de noviembre de 2007, y por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta (CNP) Nº 59, de fecha 14 de diciembre de 2007; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes Nº 19.713, Nº 19.822, Nº 19.849 y Nº 20.174; los Decretos Exentos Nº 644 de 2004 y Nº 1194 de 2007, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución Nº 2339 de 2007, de la Subsecretaría de Pesca; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el Decreto Exento Nº 644 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción declaró a la unidad de pesquería del recurso Besugo *Epigonus crassicaudus* en estado y régimen de plena explotación en el Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva de la República, continentales, entre la III y la X Regiones.

Que los artículos 3 y 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura para las especies que se encuentren sujetas al régimen de plena explotación.

Que se ha consultado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca señalados en Visto y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

D e c r e t o:

Artículo 1º.- Fíjase para el año 2008, una cuota global anual de captura de Besugo *Epigonus crassicaudus* a ser extraída en el Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva de la República, continentales, entre la III y la X Regiones ascendente a 1.675 toneladas.

De la cuota antes señalada, se reservarán 50 toneladas para fines de investigación y 35 toneladas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante. La fracción de fauna acompañante se dividirá en 28 toneladas para el sector industrial y 7 toneladas para el sector artesanal.

La cuota remanente, ascendente a 1.590 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

- 874 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 31 de julio, ambas fechas inclusive.
- 715 toneladas a ser extraídas entre el 1º de agosto y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 2º.- En el caso de que la referida cuota sea extraída antes del término del periodo señalado en el artículo precedente, en cada una de las fracciones autorizadas, se deberán suspender las actividades de pesca correspondientes.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Los excesos en la extracción de la fracción autorizada para el primer periodo, se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente. Los remanentes no capturados del primer periodo acrecerán a la fracción autorizada para el periodo siguiente.

Artículo 3º.- La reserva autorizada a ser extraída en calidad de fauna acompañante, deberá ser capturada en la pesca dirigida a los recursos y en los porcentajes de desembarque que establezca el respectivo decreto dictado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 4º.- Para efectos de computar adecuadamente la cuota global anual de captura autorizada mediante el presente decreto, se aplicarán las siguientes reglas de imputación:

Primera regla de imputación: Armador industrial titular de autorización de pesca de Besugo o armador artesanal inscrito en Besugo. La totalidad de las capturas de Besugo que realice, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a la fracción autorizada a ser extraída como especie objetivo.

Segunda regla de imputación: Armador no titular de autorización de pesca de Besugo o armador artesanal no inscrito en Besugo. Podrá capturar el recurso Besugo, sólo en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a las especies y en los porcentajes de desembarque establecidos en el artículo 3º del presente Decreto, y sus capturas serán imputadas a la reserva de fauna acompañante autorizada en el mismo artículo.

Artículo 5º.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Besugo, deberán informar sus capturas en conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de pesca y Acuicultura, artículo 10 de la Ley Nº 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación de Besugo, según corresponda.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Sra. Presidenta de la República, Alejandro Ferreiro Yazigi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Jorge Chocair Santibáñez, Subsecretario de Pesca.